

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 40/2019

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO
DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE OAXACA Y POLICÍA VIAL DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL
DEL ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL
DIECINUEVE.-----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 40/2019,
promovido por ***** en contra del SECRETARIO DE FINANZAS DEL PODER
EJECUTIVO Y POLICÍA VIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA
VIAL ESTATAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por acuerdo de cinco de junio de dos mil diecinueve, se admitió a
trámite la demanda presentada por *****, quien por su propio derecho, demandó la
nulidad del acta de infracción de tránsito *****, de veintiséis de marzo de dos mil
diecinueve, emitida por el POLICÍA VIAL ESTATAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL; se admitió las pruebas que ofreció excepto la
documental, consistente en el expediente *****. Y con copia de la demanda y
anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para
que produjeran su contestación en el término de ley, apercibidos que de no
contestar, no acreditar su personalidad o no exhibir traslado de ley, se declararía
precluido su derecho y se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo,
salvo prueba en contrario.

Por último, se desechó la demanda en contra de la Dirección General de la
Policía Vial Estatal de Oaxaca; virtud que no dictó, ordenó, ejecutó o trató de
ejecutar el acto impugnado.-----

SEGUNDO. Mediante proveído de quince de agosto de dos mil diecinueve, se
tuvo a la directora de lo contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder
Ejecutivo del Estado, contestando la demanda del actor, en representación del
Secretario de Finanzas demandado. Así también, se le tuvo ofreciendo pruebas de
su parte. Y con copia de la citada contestación, se ordenó correr traslado a la parte
actora.

Por otra parte, ante la falta de contestación de demanda, del Policía Vial
demandado, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la
LTAIPEO.

cinco de junio de dos mil diecinueve, por lo que se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario.

Por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - -

TERCERO. La audiencia final, se celebró el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos y el secretario de acuerdos dio cuenta, que ninguna de las partes, presentó escrito de alegatos. Por último, la magistrada de esta Sala, citó para oír sentencia, que ahora se pronuncia, y: - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Quáter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120 fracción I, 129, 133, fracción I y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un acto atribuido a una autoridad administrativa de carácter estatal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado, ya que el actor *********, promueve por su propio derecho y **la directora de lo contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado**, exhibió copia certificada del documento en donde consta su nombramiento y toma de protesta de ley, documento que al ser cotejado con su original por un servidor público, en ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la ley citada. - - - - -

TERCERO. *********, demandó la nulidad lisa y llana del acta de infracción de folio *********, de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Policía Vial Estatal de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, en relación al automóvil, con placas de circulación ********* del Distrito Federal, submarca *********, modelo *********, color rojo; al considerar que no reúne el elemento de validez a que se refiere la fracción I del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia administrativa para el Estado de Oaxaca, en relación con la Constitución Federal, toda vez que es emitida sin contemplar la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener respecto de la competencia territorial.

En el juicio, se tuvo a la directora de lo contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder ejecutivo del Estado, en representación de la Secretaría de Finanzas, en el capítulo de refutación a los conceptos de impugnación, en su escrito de contestación, se adhirió a la contestación del Policía Vial Estatal, respecto de los hechos y argumentos que contuviera el escrito de demanda.

Por parte del Policía Vial Estatal, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; en consecuencia, se les tuvo por cierto lo referido por la parte actora en su escrito de demanda, vía confesión ficta; esto es, el medio por el cual se presume, que a través de su conducta omisa, reconoció la falta de fundamentación y motivación en el acta impugnada.

Importa destacar, que el artículo 115 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena:

“Los estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización policita y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: (...)

*h) Seguridad pública, en los términos el artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y **tránsito**.”.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera análoga en su artículo 113 fracción III, dispone:

“El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: “[...]”

*h) Seguridad pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución General de la República, policía preventiva municipal y **tránsito**; así como protección civil.*

Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en su artículo 43 fracción I, señala como atribuciones de los Ayuntamientos entre otras: *“Expedir y reformar de acuerdo con las leyes que expida la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial; que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”.*

En consecuencia, al encontrarse la materia de tránsito regulada de manera expresa, como facultad reservada a los municipios, resulta excluida como facultad del Gobierno Estatal, y por ende, no se acredita la competencia de un Policía Vial Estatal, para levantar infracciones dentro del territorio del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; situación que aconteció en el caso, ya que de la lectura del acta de infracción combatida (16, documental que hace prueba plena en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, se observa que fue levantada en calle *****, entre la calle de *****, del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; por lo tanto, la regulación del tránsito en esta municipalidad, corresponde a los policías viales del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, excepto, que se tuviere un convenio de coordinación entre el Gobierno del Estado y el citado municipio, a que se refiere el artículo 115, fracción III, tercer párrafo de la Constitución Federal y su correlativo 113, fracción III, tercer párrafo, de la particular del Estado; lo cual, la demandada omitió citar como fundamento legal de su actuar, en el texto del acto impugnado.

Aunado a lo anterior, la autoridad emisora, para acreditar su competencia invocó los artículos siguientes: 21, párrafos cuarto y octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 6 y 47, fracción XXXI, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; 1, 2, 3, 8, fracciones I y VIII, 9, fracción I, 10 fracciones I, V y VI, 11 fracciones II, III y IV y 12 fracciones III y V; y 30 fracciones I, II, III y V de la Ley de Tránsito Reformada; 1, 3, 4, 7, 30, 47, 52 y 137 fracciones I, II, III, IV, V y VI; 146, 153, 158, grupo 1, grupo 2, grupo 3, grupo 4 de su reglamento; y en base al acuerdo SSPO/08/2012, del Secretario de Seguridad Pública, por el que se establece el formato de acta de infracción para la aplicación de sanciones que deriven de la violación de normas que regulan el tránsito de vehículos en el Estado de Oaxaca, el integrante de la policía estatal es competente material y territorialmente para imponer la(s) presentes sanción(es).

Sin embargo, del análisis de los preceptos anteriormente citados, en ninguno de ellos se establece la facultad del *Policía Vial Estatal para levantar actas por infracciones a la Ley de Tránsito Reformada y a su reglamento, en el territorio del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y menos aún, para imponer sanciones por infracciones a la ley y reglamento citados, en el territorio del referido municipio.*

Siendo indispensable para la eficacia o validez de todo acto administrativo, que este, sea emitido por el órgano de la administración de que se trate, dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones, regidas por una norma legal, que lo autorice a ello, porque la competencia, es el primer supuesto para la emisión de un acto de autoridad que afecte la esfera jurídica del particular.

Tiene aplicación, la Jurisprudencia I.2o.A. J/9, Registro: 202331, Novena Época,

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Junio de 199, visible en la página 735, bajo el rubro y texto siguiente:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ORDEN LÓGICO EN EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 237 (reformado por el Decreto de 5 de enero de 1988) y 238 del Código Fiscal de la Federación, el orden lógico en el estudio de las causales de nulidad tiene que ser el siguiente: Se debe analizar en primer lugar, la incompetencia del funcionario que haya dictado la resolución reclamada u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución; si dicha causal resulta fundada, ello es bastante para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución, sin que deban estudiarse las siguientes. En cambio, si la misma resultara infundada, se debe entrar al estudio de la totalidad de los argumentos relativos a la omisión de requisitos formales y a vicios del procedimiento, aun cuando uno o más de esos argumentos resulten fundados; y solamente en el caso de que la totalidad de los argumentos antes precisados resultaran infundados, se entrará al estudio de las cuestiones de fondo. El principio de exhaustividad en el estudio de las violaciones formales y de los vicios de procedimiento tiene la finalidad de administrar una justicia completa y evitar, en lo posible el reenvío "que es causa de retardo injustificado en la resolución de asuntos y que implicaría labor injustificada para la Justicia Federal", según se apunta en el Dictamen de la Cámara de Diputados, de fecha 26 de diciembre de 1987, conforme al cual se aprobó la reforma al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación indicada.

De la trascendencia de lo narrado, por ser, la competencia de la autoridad emisora, requisito indispensable exigido por el artículo 17 fracción I de la Ley de la materia, para la validez de todos los actos administrativos, en ese sentido, ante la incompetencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado, resulta procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de folio ***** de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, levantada por el Policía Vial Estatal de la Dirección General de la Policía Vial Estatal; en consecuencia, se ordena a la DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, realice la devolución de la cantidad que pagó por concepto de multa por la infracción antes citada, como consta en la factura electrónica (*****), de fecha veintinueve de marzo del presente año.

Como se ha declarado la nulidad lisa y llana del acta de infracción combatida, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de impugnación, virtud que de hacerlo en nada variaría el resultado del fallo, pues con lo ya estudiado al resultar fundado, fue suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, pretensión principal del actor. Al respecto es aplicable *la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que establece:*

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora

puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, solo propiciaría la dilación de la justicia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción I, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de folio ***** de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, levantada por el Policía Vial Estatal de la Dirección General de la Policía Vial Estatal; en consecuencia, se ordena a la DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, realice la devolución de la cantidad que pagó por concepto de multa por la infracción antes citada, como consta en la factura electrónica *****, de fecha veintinueve de marzo del presente año. - - - - -

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I, y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la doctora en derecho **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS**, magistrada titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.- - -